

## **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE QUE NO EXISTE MÉRITO PARA INICIAR UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. – TELECARIBE LTDA.**

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020.

### **ANTECEDENTES**

El 25 de julio de 2019 fue expedida la Ley 1978 de 2019, en virtud de la cual se suprimió y se ordenó la liquidación de la Autoridad Nacional de Televisión- ANTV, y, en consecuencia, se estableció que *"todas las funciones de regulación y de inspección, vigilancia y control en materia de contenidos que la ley asignaba"*<sup>1</sup> serían ejercidas por la Comisión de Regulación de Comunicaciones- CRC.

En este sentido, mediante radicado 2020300959 del 16 de marzo de 2020, la ANTV, hoy en Liquidación, le trasladó a la CRC una queja que había sido presentada por un usuario en la Procuraduría General de la Nación en contra del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. – TELECARIBE LTDA.**, en adelante **TELECARIBE**, identificado con NIT No. 890116965-0.

En dicha queja se señalaba que, a través de **TELECARIBE**, los fines de semana en el horario de la noche, se emitía un programa denominado *"LA LUZ DEL ORIENTE"*, con *"evidente y fuerte contenido religioso"*.

Debido a los hechos objeto de la denuncia, y en virtud de las facultades de vigilancia y control asignadas a esta Comisión, se consideró necesaria la verificación del contenido referido, así, mediante radicado 2020300959 del 20 de marzo de 2020, la CRC requirió a **TELECARIBE** para que allegara una *"(...) copia de la totalidad de las emisiones que a la fecha hayan sido transmitidas por TELECARIBE correspondientes al programa "LA LUZ DEL ORIENTE", incluyendo la pauta publicitaria y el time code visible en pantalla."*

En respuesta a dicha solicitud, mediante comunicación radicada bajo el No. 2020803157 del 3 de abril de 2020, **TELECARIBE** remitió la información solicitada por esta Comisión, esto es, el material audiovisual correspondiente a la emisión del programa *"La Luz del Oriente"* durante los días 5, 11, 12 y 19 de enero del 2020.

Ahora bien, la CRC mediante la Resolución CRC 5958 del 3 de abril de 2020, suspendió los términos de las actuaciones administrativas sancionatorias de carácter particular de competencia de la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales de la misma Comisión hasta, como término máximo, que cesaran los efectos del Decreto 491 de 2020, lapso dentro del cual no correrán términos para que las

<sup>1</sup> Artículo 39 de la Ley 1978 de 2019

partes o intervinientes de dichas actuaciones interpongan recursos, atiendan requerimientos probatorios, ni se pronuncien sobre los traslados efectuados por la Entidad.

## COMPETENCIA DE LA SESIÓN DE COMISIÓN DE CONTENIDOS DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES Y DE LA COORDINACIÓN DE CONTENIDOS AUDIOVISUALES

La Ley 1978 de 2019 en su artículo 39, trasladó a la CRC, las competencias de inspección, vigilancia y control que en materia de contenidos estaban atribuidas a la ANTV y en consecuencia a partir del 25 de julio de 2019, esta Entidad se encuentra a cargo de los asuntos señalados.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, la CRC, se encuentra conformada por dos (2) Sesiones independientes entre sí, la Sesión de Comisión de Comunicaciones y la Sesión de Comisión de Contenidos Audiovisuales, a esta última Sesión, se le ha encargado, entre otras, el ejercicio de la función establecida en numeral 27 del artículo 22 ibidem, que señala lo siguiente:

*27. Vigilar y sancionar aquellas conductas que atenten contra el pluralismo informativo, el régimen de inhabilidades de televisión abierta y los derechos de los televidentes, contempladas en el ordenamiento jurídico vigente. En estos casos, aplicarán las sanciones contempladas en el artículo 65 de la presente Ley.*

De otra parte, debe tenerse en cuenta que en concordancia con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 489 de 1998<sup>2</sup>, así como en aplicación de los principios de celeridad y eficacia de las actuaciones administrativas, mediante Resolución CRC 5950 del 26 de marzo del año 2020, la Sesión de Contenidos Audiovisuales de la CRC decidió delegar en el Coordinador de Contenidos Audiovisuales, entre otras funciones, la de emitir *"los actos administrativos en los que se decida que no existe mérito para iniciar un procedimiento sancionatorio"*.

## CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

La facultad para efectuar el control posterior a los archivos audiovisuales o fílmicos de la programación emitida por cada operador del servicio de televisión se encuentra consagrada en el artículo 45 del Acuerdo No. 002 de 2011<sup>3</sup>, que establece lo siguiente:

***"ARTÍCULO 45. Archivos Audiovisuales. Para efectos del control posterior que corresponde a la Comisión Nacional de Televisión, los concesionarios deberán mantener por el término de seis (6)***

<sup>2</sup> ARTICULO 9o. DELEGACIÓN. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias.

<sup>3</sup> Por medio del cual se reglamenta la radiodifusión de contenidos en el servicio público de televisión abierta.

*meses los archivos audiovisuales de la programación de televisión radiodifundida, los cuales podrán ser consultados y/o solicitados en cualquier tiempo por la Comisión Nacional de Televisión".* (Destacado fuera de texto).

En este sentido, es claro, de un lado, que los operadores están obligados a conservar por el término de seis (6) meses, los archivos fílmicos o audiovisuales correspondientes a su programación, y de otro, que la Autoridad de Televisión competente se encuentra facultada para efectuar un control posterior de esa programación.

En el presente caso, y teniendo en cuenta la queja presentada, esta Comisión procedió a requerir a **TELECARIBE** para que allegará el material objeto de la queja con el fin de establecer si existían méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio.

De esta manera, la CRC procedió a validar si el material audiovisual aportado por **TELECARIBE**, esto es, el correspondiente a la emisión del programa "La Luz del Oriente" durante los días 5, 11, 12 y 19 de enero del 2020, presuntamente contrariaba los fines y principios del servicio de televisión, o con alguna disposición legal o reglamentaria vigente. Lo anterior, por cuanto las averiguaciones preliminares no se encuentran sujetas a ninguna formalidad<sup>4</sup>.

Al respecto, debe mencionarse que, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995<sup>5</sup>, la televisión, como un servicio público, debe orientarse al cumplimiento de unos fines superiores, concretados en formar, educar, informar veraz y objetivamente, y recrear de manera sana, con lo cual y en los términos del artículo mencionado, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales, y demás libertades, y

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero ponente: MANUEL SANTIAGO URUETA AYOLA. 23 de enero del 2003. Radicación No. 25000-23-24-000-2000-0665-01(7909). Actor: COOPERATIVA LECHERA COLANTA LTDA. Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. "Según se puede leer en la norma, la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y que su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no, abrir una investigación administrativa, de modo que si ya dispone de esa información en virtud de cualquier otro medio legal, la decisión de iniciar dicha investigación bien puede ser tomada sin que forzosamente deba surtirse averiguación previa alguna, de suerte que ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como sí lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas), el informe de calificación que debe rendir el investigador, el traslado de dicho informe al investigado y la decisión, amén de que la vía gubernativa, la cual depende de que el interesado haga uso de ella, se surtirá conforme el C.C.A. según que al efecto se hace en el art. 52 en comento (...)"(Destacado fuera de texto).

<sup>5</sup> ARTÍCULO 20. FINES Y PRINCIPIOS DEL SERVICIO. Los fines del servicio de televisión son formar, educar, informar veraz y objetivamente y recrear de manera sana. Con el cumplimiento de los mismos, se busca satisfacer las finalidades sociales del Estado, promover el respeto de las garantías, deberes y derechos fundamentales y demás libertades, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local. Dichos fines se cumplirán con arreglo a los siguientes principios:

- a. La imparcialidad en las informaciones;
- b. La separación entre opiniones e informaciones, en concordancia con los artículos 15 y 20 de la Constitución Política;
- c. El respeto al pluralismo político, religioso, social y cultural;
- d. El respeto a la honra, el buen nombre, la intimidad de las personas y los derechos y libertades que reconoce la Constitución Política;
- e. La protección de la juventud, la infancia y la familia;
- f. El respeto a los valores de igualdad, consagrados en el artículo 13 de la Constitución Política;
- g. La preeminencia del interés público sobre el privado;
- h. La responsabilidad social de los medios de comunicación.

satisfacer las finalidades sociales del Estado, fortalecer la consolidación de la democracia y la paz, y propender por la difusión de los valores humanos y expresiones culturales de carácter nacional, regional y local.

De esta manera, la orientación y tratamiento de los contenidos en la televisión abierta debe obedecer a una responsable ponderación del operador de cara a la clasificación de la programación, unido al deber perentorio de dar observancia a los fines y principios de la televisión establecidos en el artículo 2 de la Ley 182 de 1995.

Igualmente, debe señalarse que la prestación del servicio de televisión no se excluye de mantener las garantías constitucionales, dentro de las cuales destacamos la de velar y proteger la libertad de cultos consagrado en el Artículo 19 de la Constitución Política. No obstante, no debe perderse de vista que los credos, dogmas, rituales y religiones en ocasiones también son considerados como manifestaciones culturales y, en consecuencia, es potestativo de los operadores de televisión presentarlas en sus espacios mientras no constituyan exclusión o virulencia frente a otras denominaciones o personas, o una vulneración explícita de los fines y principios de la televisión antes mencionados. Todo ello en tanto que, además, la presentación de contenido extranjero en las parrillas de programación de los operadores de televisión abierta no constituye ninguna violación a la regulación en tanto estén dentro de los porcentajes legales establecidos vigentes al momento de su transmisión<sup>6</sup>.

Así las cosas, y dado que, a la fecha, no existe disposición alguna que prohíba la transmisión del contenido religioso -evangélico- en la televisión abierta nacional, esta Comisión considera que la transmisión efectuada por **TELECARIBE**, en principio, no genera ningún presunto incumplimiento de las disposiciones legales o reglamentarias en materia de televisión, ya mencionadas. Lo anterior, por cuanto la presentación del programa hecha por el **TELECARIBE**, advierte de un contenido apto para todo el público, sin escenas de sexo o violencia, lo que se corrobora al observar las transmisiones, el material mencionado.

Adicionalmente, al revisar el material mencionado, la CRC observó que en ocasiones no se logra advertir la intención religiosa de su contenido, pero si se exponen valores como la importancia del trabajo, la unidad familiar, el estudio, la honestidad, el respeto, sin que necesariamente medie la condición religiosa para portar dichos valores y sin excluir los problemas normales de las distintas circunstancias sociales y personales de los personajes. Cuando la intención religiosa es manifiesta, se hace una invitación en los distintos episodios a creer en un Dios cristiano y a considerar el libro sagrado para cierta denominación religiosa, la palabra manifestada en la carne, un libro que expone una interpretación "oriental" del cristianismo. Circunstancia que podría considerarse como una forma de promoción del pluralismo informativo y religioso.

De manera preliminar, y en relación con el concepto de pluralismo informativo, resulta necesario aclarar que tal como lo ha definido la Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, este concepto:

<sup>6</sup> Artículo 4 de la Ley 680 de 2001. Adicionado por el Decreto 516 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para la prestación del servicio de televisión abierta radiodifundida, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

- Se manifiesta a través de la igualdad de oportunidades en el uso del espectro electromagnético y la facultad, en cabeza del Estado, de intervenir y regular el uso de dicho bien público, en consonancia con el artículo 76 de la Constitución Política.
- **Desarrolla el derecho de libertad de expresión<sup>7</sup>, en el sentido de que distintas ideas y opiniones puedan ser objeto de difusión, emisión y propagación.**
- Se encuentra relacionado con el principio democrático dado que permite la existencia de un público reflexivo y variado<sup>8</sup>.
- Se materializa con la existencia y coexistencia de distintos operadores de televisión que puedan llevar a los usuarios diferentes contenidos<sup>9</sup> (Pluralidad de contenidos y de programación).
- Abre paso para que los receptores de información puedan elegir la mejor alternativa de conformidad con el fuero que otorga sus propias convicciones<sup>10</sup>.
- Impone que las distintas ideas, pensamiento y opiniones sean objeto de difusión, emisión y propagación, asegurando la mayor cantidad de medios televisivos<sup>11</sup>.
- Da cuenta de la necesidad de que se difundan noticias de interés, expresiones culturales, deportivas, formativas y de recreación<sup>12</sup>.

En este sentido, al transmitir programas religiosos no se contraviene *per se* las normas vigentes y aplicables, por tal razón, se reitera que, de la revisión realizada, **TELECARIBE** no se encuentra inmersa en presuntos incumplimientos que impliquen iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio<sup>13</sup>.

Ahora bien, debe resaltarse que en el trámite adelantado no existe indicio alguno para señalar que **TELECARIBE** presuntamente se encuentra excluyendo de su programación a otros grupos religiosos o sociales, por ejemplo, negándose a transmitir programas con contenido religioso diferentes a "La Luz del Oriente". Así, a la fecha, esta Comisión no conoce prueba alguna en ese sentido.

Por lo anterior, no obra ningún documento, soporte o prueba que sustente el presunto incumplimiento por parte de **TELECARIBE** de los fines y principios del servicio de televisión, y de la regulación aplicable.

Debe recordarse que el derecho administrativo sancionador exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio se establezca con claridad la "falta" o "conducta reprochable", y que ésta se encuentre tipificada en la norma con anterioridad a los hechos materia de la investigación<sup>14</sup>. Así las cosas, una vez revisado, la CRC pudo constatar que, aunque en cada episodio sí se advierte un contenido religioso, este no se contrapone con los fines y principios de la televisión.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-359 de 2016.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-327 de 2010, sentencia T-1037 de 2010.

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-654 de 2003.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-327 de 2010.

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-359 de 2016, sentencia T-327 de 2010, sentencia C-654 de 2003, sentencia T-1037 de 2010.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-165 de 2019.

<sup>13</sup> Al respecto, la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre Sincelejo, de abril 30 de 2019, en la que se señaló que "(...) la emisión del programa el "Minuto de Dios" en sí mismo, no ocasiona la vulneración del derecho fundamental de la libertad de cultos invocado por el actor y tampoco se acreditó la violación de su derecho a la igualdad en relación con el precitado derecho, de conformidad con lo expresado en la parte motiva de esta providencia"

<sup>14</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-219 de 2017. Referencia: Expediente D-11662. Magistrado Ponente (e.): IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO. 19 de abril 2017.

Sobre el particular, también debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional<sup>15</sup>, ha señalado que (...) *La importancia de las pruebas **en todo procedimiento** es evidente, pues solo a través de una vigorosa actividad probatoria, que incluye la posibilidad de solicitar, aportar y controvertir las que obran en cada trámite, puede el funcionario administrativo o judicial alcanzar un conocimiento mínimo de los hechos que dan lugar a la aplicación de las normas jurídicas pertinentes, y dar respuesta a los asuntos de su competencia cifiéndose al derecho sustancial.*"

Así las cosas, y dado que no existe ninguna prueba en el expediente que permita conocer o tener algún indicio de los incumplimientos por parte de la **TELECARIBE** relacionados con las normas en mención, no es posible establecer o determinar cuál es la conducta reprochable, y, por lo tanto, iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en los términos del artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA.

En virtud de todo lo anterior, para esta Comisión no existe mérito alguno para iniciar una investigación administrativa, por el presunto incumplimiento de **TELECARIBE** con ocasión a la trasmisión del programa "La Luz del Oriente" durante los días 5, 11, 12 y 19 de enero del 2020.

En mérito de lo expuesto, la Sesión de Comisión de Contenidos,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** No dar apertura a una investigación administrativa sancionatoria en contra del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. – TELECARIBE LTDA.** por las razones expuestas en la parte considerativa del presente auto.

**ARTICULO SEGUNDO.** Archivar el presente trámite adelantado en contra de la **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. – TELECARIBE LTDA.**

**ARTÍCULO TERCERO.** Notificar la presente decisión al representante legal del **CANAL REGIONAL DE TELEVISIÓN DEL CARIBE LTDA. – TELECARIBE LTDA** o a quién haga sus veces, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**PARÁGRAFO.** El término para presentar el recurso se contará desde el día siguiente a la terminación de la suspensión de términos de la que trata el artículo primero de la Resolución CRC 5958 del 3 de abril de 2020, o aquella que la modifique.

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-034 de 2014. M.P. María Victoria Calle.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar la presente decisión al QUEJOSO a través del correo electrónico suministrado en su comunicación, informándole que contra la misma procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**PARÁGRAFO.** El término para presentar el recurso se contará desde el día siguiente a la terminación de la suspensión de términos de la que trata el artículo primero de la Resolución CRC 5958 del 3 de abril de 2020, o aquella que la modifique.

Dado en Bogotá a los 10 días del mes de junio de 2020.

### NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



**GABRIEL ERNESTO LEVY BRAVO**  
Coordinador de Contenidos Audiovisuales

Aprobado por: Gabriel Ernesto Levy Bravo – Coordinador de Contenidos Audiovisuales.  
Elaborado por: Adriana Barbosa